

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 55.

TEGUCIGALPA, MAYO 28 DE 1889.

NÚMERO 542

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACIÓN.—Acuerdo en que se resuelve una solicitud del Gobernador Político del Departamento de El Paraíso.—Acuerdo en que se nombra un portero para las Oficinas del Archivo y Estadística Nacionales.—Acuerdo en que se manda dar dos pesos diarios al Gobernador Político del Departamento de Copán, para gastos de visita á los pueblos de su mando.—Acuerdo en que se manda entregar quinientos pesos del Tesoro Nacional á Don Carlos Herrarte.

FOMENTO.—Acuerdo otorgando á Don Francisco Ariza y consocios una zona mineral en Choluteca.—Acuerdo concediendo permiso á Mr. John E. Foster para hacer traspaso de sus derechos en la zona mineral que se le concedió en Aramecina.—Acuerdo en que se manda pagar á Don Rafael Venegas una cantidad de pesos.—Aclaratoria de un acuerdo de concesión.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Informe del Gobernador Político del Departamento de Intibucá.

PODER JUDICIAL.

En la criminal, instruída contra Emeterio Colindres, por lesiones ejecutadas en la persona de Francisco Cerros.—Juicio civil, ventilado entre Nieves Ramos Oliva, Rafael Barahona y el Alcalde Andrés Navas, demandando los dos primeros, del último, el título del pueblo de San Antonio de La Venta, de donde todos son vecinos.—En la criminal, instruída contra Don Juan Mejía, por injurias á Doña Luisa Fiallos.—Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Melesio Canales, por lesiones graves, ejecutadas en la persona de Luciano Barahona.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo en que se resuelve una solicitud del Gobernador Político del Departamento de El Paraíso.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 22 de Mayo de 1889.

Habiendo manifestado el Gobernador Político del Departamento de El Paraíso, Don Daniel Fortín, estar en el propósito de efectuar próximamente un viaje al exterior, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º Encargar el desempeño del expresado destino á Don Cayetano Benilla; y
- 2.º Excitar al Señor Ministro de Hacienda, para que haga igual encargo de la Administración de Rentas de aquel Departamento á Don Casto Fortín.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se nombra un portero para las oficinas del Archivo y Estadística Nacionales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, Mayo 22 de 1889.

Siendo conveniente nombrar un portero para las oficinas del Archivo y Estadística Nacionales, el Presidente

ACUERDA:

Conferir tal nombramiento á Don Juan Crisóstomo Manzanera, con el sueldo de ocho pesos mensuales que le pagará el Director General de Rentas.—Comuníquese y regístrese. Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se manda dar dos pesos diarios al Gobernador Político del Departamento de Copán, para gastos de visita á los pueblos de su mando

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 22 de Mayo de 1889.

Manifestando el Gobernador Político del Departamento de Copán estar listo para salir en visita á los pueblos del mismo, y siendo conveniente señalar la cantidad que deba suministrársele por razón de gastos, el Presidente

ACUERDA:

Que por el Administrador de Rentas de aquel Departamento se den al expresado funcionario dos pesos diarios, durante el tiempo de la enunciada visita. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se mandan entregar del Tesoro Nacional, quinientos pesos á Don Carlos Herrarte.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 22 de Mayo de 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

- 1.º Que del Tesoro Nacional se entregue á Don Carlos Herrarte quinientos pesos, á buena cuenta del valor de una contrata que el Gobierno tiene celebrada con la Señora Guadalupe Leiva de Feusier para litografiar las marcas de los ganaderos de esta República, en la forma siguiente: cien pesos por la Dirección General de Rentas, y el resto por el Administrador de la Aduana de Amapala; y
- 2.º Excitar al Señor Ministro de Hacienda

para que expida las órdenes de pago respectivas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

FOMENTO.

Acuerdo otorgando á Don Francisco Ariza y consocios una zona mineral en Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 20 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 2 de Agosto último por el Licenciado Don Francisco Ariza, pidiendo para sí y sus consocios, los Señores Don Marcial Molina, Don Diego García y Don Gordiano Rodríguez, una extensión de terreno mineral que comprenda las vetas denominadas "Concepción" y "Las Animas," situadas en jurisdicción de Choluteca, las que han adquirido mediante el denuncia hecho ante la autoridad correspondiente. Visto el informe del Gobernador Político de aquel Departamento, en el que aparece que los terrenos solicitados son ejidales y en ellos existen algunos trabajos de agricultura en pequeña escala. Oído el parecer del Fiscal General de Hacienda, favorable á la expresada solicitud. Considerando: que es conveniente á los intereses del país proteger el desarrollo de la industria minera, por medio de concesiones que estimulen la actividad individual; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Conceder al Señor Ariza, para sí y sus consocios expresados, una zona mineral de cuatro mil varas en cuadro, en jurisdicción de Choluteca, la cual se medirá á su costa, dentro de seis meses contados desde hoy, de manera que en ella queden incluidas las minas llamadas "Concepción" y "Las Animas."
- 2.º—Comisionar al Agrimensor Don Juan J. Moreira para que, con sujeción á las leyes agrarias, mensione la zona relacionada, levantando al efecto una acta y un plano que elevará al Gobierno.
- 3.º—La presente concesión no afectará en manera alguna los derechos de un tercero; no podrá traspasarse sin permiso previo del Gobierno, y caducará, si dentro del plazo de seis meses expresado no se hubiere ejecutado la medida, ó si dentro de dos años no se hubiesen establecido trabajos formales, ó si en cualquier tiempo se abandonaren estos; y

4.º—Del presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo concediendo permiso á Mr. John E. Foster para hacer traspaso de sus derechos en la zona mineral que se le concedió en Aramecina.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 22 de 1889.

Con presencia de la solicitud que el 9 del corriente ha dirigido al Poder Ejecutivo Mr. John E. Foster, pidiendo se le permita hacer traspaso de sus derechos en la zona minera que el 8 del mismo le fué concedida en Aramecina, Departamento de Choluteca; una parte á favor de "The Guadalupe Mining Company of Potosí Limited," y otra á favor de Mr. W. J. Ferril, ciudadano inglés; y atendiendo á que, según el acuerdo de concesión, es indispensable el permiso del Gobierno para efectuar dicho traspaso, y que las personas en cuyo favor se harán disponen del capital suficiente para llevar á cabo aquella empresa; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Acceder á la expresada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo en que se manda pagar á Don Rafael Venegas una cantidad de pesos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 23 de 1889.

Estando terminadas las pilastras de cal y canto que, por la suma de ochocientos cincuenta pesos, se contrataron con Don Rafael Venegas para el puente sobre el Río Grande de Ojojona, que lo cruza el camino que viene á esta capital; el Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas, se pague al expresado Señor Venegas lo que haya dejado de satisfacerse.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Aclaratoria de un acuerdo de concesión.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 23 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 2 de Abril último, por el General Don Lisandro Letona, como representante de Don Julio Novella, pidiendo se aclare el acuerdo de 25 de Febrero anterior,—por el cual se otorgaron á éste varias franquicias, con el fin de establecer en algunos lugares de la República fábricas de hilados y tejidos de algodón y de lana, y para alumbrado eléctrico en esta capital,—en el sentido de que ninguna otra persona pueda obtener iguales concesiones; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que, una vez cumplidas las obligaciones prescritas por el acuerdo citado, el Señor Novella gozará del derecho exclusivo en la explotación de aquellas empresas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

COMUNICACIONES OFICIALES

Informe del Gobernador Político del Departamento de Intibacá.

La Esperanza, Mayo 16 de 1889.

Señor Ministro de Fomento del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Las líneas telegráficas de este Departamento, durante el mes de Abril y días vencidos del presente, han permanecido en buen estado; adeudándose los costos de la reparación de postes malos, ordenada con el fin de prevenir la interrupción de la correspondencia.

Los telegrafistas cumplen con su deber, lo mismo que los celadores, á quienes se paga cumplidamente los sueldos que devengan.

En la actualidad, esta oficina está servida por el telegrafista de San Miguel Guancapla, en virtud de licencia que se le concedió al empleado á quien corresponde, y aquella por el encargado Juan Pineda, á consecuencia de la traslación de Don Federico Nolasco á ésta por enfermedad.

Nada otra cosa ocurre á este respecto, y puede estar seguro el Señor Ministro de la constancia en atender á que las líneas permanezcan siempre en buen estado, pues para lograr tal fin no se omite disposición alguna.

Quedo del Señor Ministro muy atento y seguro servidor,

CASIANO LÓPEZ.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Emeterio Colindres por lesiones ejecutadas en la persona de Francisco Cerros.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo diez y siete de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra Emeterio Colindres, vecino del pueblo de la Concordia, Departamento de Olancho, por el delito de lesiones ejecutadas en Francisco Cerros, del pueblo de Cataguana; autos que han venido al conocimiento de este Supremo Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en catorce de Noviembre del año próximo pasado, en la cual se condena al reo Colindres á un año y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de Yoro, al pago de costas, daños y perjuicios, y á la reposición del papel invertido.

Resulta: que el Juzgado de Paz del pueblo de Cataguana, por denuncia del Sub-Comandante, Domingo Acosta, inició instrucción sumaria contra el referido Emeterio Colin-

dres, por el delito de que se ha hecho referencia, el diez y seis de Setiembre del año precitado, y en ella consta, plenamente demostrado que, entre las once y doce de la noche del día anterior, hallándose el reo de esta causa frente al cabildo del pueblo, dió un abrazo á Francisco Cerros, diciéndole: "Ya calenté á uno y quiero calentar á otro" que este último, al desasirse del primero, le dió un suave revés en la boca; y que, por este motivo, Colindres dió á Cerros un golpe sobre el ojo izquierdo con una botella.

Resulta: que, al practicarse el reconocimiento pericial, se encontró en el ofendido una herida al lado izquierdo de la frente y sobre el ojo, que le imposibilitaría para el trabajo por espacio de quince ó diez y ocho días.

Resulta: que el reo, al prestar su confesión con cargos, aceptó el que se le hizo por las lesiones perpetuadas en Francisco Cerros.

Resulta: que el defensor del procesado, en el discurso del juicio, pretendió probar las siguientes circunstancias atenuantes: 1.ª, provocación de parte del ofendido; 2.ª, ebriedad no habitual de parte del ofensor; y 3.ª, buena conducta de éste; procurando, además, desnaturalizar el delito, por medio de pruebas conducentes á demostrar que Cerros no estuvo impedido para el trabajo y que las lesiones no le dejarían cicatriz visible, de cuyos extremos solamente está justificado el concierne á la buena conducta del reo.

Resulta: que el Juzgado de Letras del Departamento de Yoro, conclusos los autos, citó para definitiva y, en diez y ocho de Octubre próximo pasado, pronunció sentencia condenando al reo Emeterio Colindres á cuatro meses diez días de presidio en las cárceles de la ciudad de Yoro, al pago de daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en la causa.

Resulta que, elevado el proceso en revisión a la Corte de Apelaciones de esta Sección, por haberse conformado el defensor del reo con la pena impuesta, dicho Tribunal pronunció la sentencia de que se ha hecho mérito, fundándose en que, estando demostrado que de resulta de las lesiones queda cicatriz visible en la cara del ofendido, la pena que debe imponerse al delito es la que prescribe el número 3.º, artículo 402 del Código Penal, y en que, entre las circunstancias atenuantes alegadas, solamente la de buena conducta es la que se encuentra justificada.

Resulta: que, habiéndose notificado al reo la sentencia del Tribunal Superior, á que interpuso el recurso de casación, alegando que el Tribunal sentenciador, en última Instancia, ha infringido los artículos 12, regla 4.ª y 76, Penal, y 330, regla 2.ª, Procedimientos: primero, porque habiéndose ejecutado el hecho en vindicación propia de una ofensa grave, y siendo ésta una circunstancia atenuante, se ha omitido el rebajo de la pena en dos grados, en lugar de uno, como se hizo en última Instancia; y segundo, porque, encontrándose demostrada en autos la circunstancia referida, también se ha omitido hacer apreciación legal de la prueba rendida sobre ella.

Considerando, con relación al primer pun-

to: que si bien está demostrado que el reo Emeterio Colindres perpetró las lesiones en la persona de Francisco Cerros, inmediatamente después que éste dió á aquel un revés en la boca, este hecho no constituye una ofensa grave, tanto porque, según lo afirman los testigos, el revés fué suave, como porque su ejecución, al tiempo que Colindres tenía abrazado á Cerros, después de haber pronunciado algunas palabras provocativas, no aparece vestida del ánimo de ofender.

Considerando: que la gravedad de la ofensa es una condición esencial de la vindicación propia, para que ésta pueda considerarse como circunstancia atenuante, y según queda dicho, el acto ejecutado por Cerros no tiene el carácter grave que le atribuye el reo; razón por la cual no deben considerarse infringidos el artículo 12, número 4.º, y el 76 del Código de Procedimientos.

Considerando, con relación al segundo punto: que de ningún modo está demostrado que el reo Colindres haya ejecutado las lesiones interviniendo la circunstancia que acaba de mencionarse, y por este motivo tampoco se debe considerar infringida la regla 2.ª del artículo 390, Procedimientos. Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo Emeterio Colindres, condenándolo al pago de las costas y á la reposición del papel.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Srio.

Juicio civil ventilado entre Nieves Ramos Oliva, Rafael Barahona y el Alcalde Andrés Navas, demandando los dos primeros, del último, el título del pueblo de San Antonio de la Venta, de donde todos son vecinos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo veinte y cinco de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vistos los autos civiles, creados entre Nieves Ramos Oliva, Rafael Barahona y el Alcalde Andrés Navas, vecinos de San Antonio de la Venta en que, los dos primeros demandan del último la entrega del título de aquel pueblo; autos que han sido elevados al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el procurador actor contra la sentencia pronunciada el veinte y siete de Junio del año próximo pasado por la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmatoria de la que pronunció el Juzgado de Letras 1.º de este Departamento, en cinco de Febrero del año anterior, absolviendo al demandado y condenando en costas á los demandantes.

Resulta: que los actores, al establecer su demanda, pretenden, como conductos en el terreno denominado "San Antonio de la Venta," se les entregue el título relacionado y comprensivo del mismo sitio, afirmando que exclusivamente les pertenece, y que han sido

desapropiados de él por el ex-Alcalde Andrés Navas, á pretexto de órdenes gubernativas.

Resulta: que Navas, en su contestación, deniega á los demandantes el carácter de dueños y guardadores, en que se fundan para reclamar el título referido, con que han asegurado deducir su demanda, lo mismo que ser ellos los dueños y guardadores del referido título que reclaman.

Resulta: que, puesto el juicio en estado de prueba, el procurador de los demandantes justificó, únicamente, que Rafael Barahona tenía en su poder el expresado documento, por habérselo entregado Estanislao Flores, el año de setenta y ocho, quien ejercía funciones de Alcalde del indicado pueblo, y que en ochenta y uno se lo pidió el demandado para formar un cuadro estadístico.

Resulta: que el apoderado del Señor Navas ha comprobado los siguientes extremos: primero, que los reclamantes no son comuneros en el referido sitio, el cual está dividido en cuatro porciones, correspondientes á otras tantas familias: segundo, que el año de setenta y ocho, estando el mencionado título en poder de Santiago Mejía, se le pidió por varios conductos y se depositó en la Municipalidad, de cuya guarda desapareció por algún tiempo; y tercero, que en el año de ochenta y uno lo tenía Rafael Barahona, y que, habiéndoselo pedido el Alcalde Andrés Navas, con autorización Municipal para formar un cuadro estadístico, se lo entregó faltándole las fojas en que se registraba un dictamen, que demostraba que los actores no tienen dominio en las tierras que abraza el documento que ha motivado estos autos.

Resulta: que, concluso el juicio en 1.ª Instancia, el Juez falló según se ha indicado arriba; y que, interpuesta apelación, admitida y llevado el proceso al Tribunal respectivo, se abrió el juicio á pruebas, denegándose la que solicitó el procurador actor, en razón de versar en parte sobre puntos ya discutidos, y en parte sobre otros que no habían sido sometidos á juicio; providencia de la cual no se hizo ninguna reclamación.

Resulta: que la Corte de Apelaciones pronunció su fallo en los términos que quedan consignados; interponiéndose el recurso de casación en el fondo por el apoderado de los demandantes, juzgando que se han violado por dicho Tribunal los artículos 150, 160 y 308, Código de Procedimientos, y 1.959, Código Civil.

Considerando: que, atendidos los términos en que se halla concebida la demanda, la acción que en ella se ha deducido es la de dominio en el título reclamado.

Considerando: que, aunque el representante de los actores ha comprobado la tenencia del prenotado documento en poder de Barahona, este hecho no demuestra suficientemente el derecho que se afirma tener en él.

Considerando: que la representación del demandado ha justificado plenamente que los demandantes no tienen acción en el terreno de San Antonio de la Venta, y que en esta virtud tampoco corresponde á ellos la custodia

del título con que se ampara el dominio del mencionado sitio.

Considerando: que el recurso interpuesto con motivo de la violación del artículo 308, Procedimientos, es inadmisibile, en razón de no haberse reclamado oportunamente contra el auto de once de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, en que se denegó la prueba testifical solicitada por el procurador de los demandantes; motivo por el cual sólo hay que examinar las demás infracciones de ley que se alegan.

Considerando: que, si bien es cierto que la sentencia que se extiende á puntos extraños á la demanda infringe el artículo 150, Procedimientos, tal infracción no concurre en el presente caso, tanto porque la sentencia absoluta es congruente con la demanda, como porque el fallo del Tribunal sentenciador se ha ceñido á resolver la cuestión sometida á su conocimiento en el sentido del artículo citado.

Considerando: que tampoco debe reputarse infringido el artículo 1.959, Civil, en atención á que, no habiéndose rendido prueba concluyente sobre los fundamentos de la demanda, la sentencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra fundada en derecho; y, en este concepto, la infracción ó la mala aplicación del artículo referido no puede ser motivo de casación, toda vez que el defecto de prueba, sobre la concurrencia de la mayoría de los conductos del terreno de que se trata á la resolución de depósito del título reclamado, no sería motivo para variar el fondo de la sentencia.

Considerando, por último: que no siendo precedente la casación por ninguna de las causas relativas al fondo del juicio, tampoco lo es por un punto accesorio de éste, como son las costas, y por esta razón no debe contemplarse infringido el artículo 160, Procedimientos.—Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas, y en aplicación de los artículos 737, 738, 739, 741 y 750, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvanse la presente causa al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

En la criminal instruída contra Don Juan Mejía por injurias á Doña Luisa Fiallos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril dos de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista esta causa, en que Doña Luisa Fiallos se querrela contra Don Juan Mejía, ambos vecinos de esta ciudad, por injurias que éste profirió contra aquélla, el veinte y seis de Julio anterior, diciéndole: "Que élla y sus hermanas eran unas mañosas, que estaban acostumbradas á vivir de lo ajeno, como se habían tomado el solar de él, que no les pertenecía, y que deseaba que fuesen hombres para patearlas;" causa que ha venido al conoci-

miento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto legalmente por la representación de la querrelante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, pronunciada el catorce de Marzo último y confirmatoria de la del Juez de Letras 1.º de este Departamento, emitida en veinte y cinco de Diciembre próximo pasado, que declara compensadas dichas injurias con las que la Señora Fiallos hizo á la vez á Mejía, diciendo: "Que estaba hecho á cogerse lo ajeno y que lo de ellas no se lo había de coger."

Resulta: que, decretado á Mejía auto de prisión, en virtud de las declaraciones contestes de Rafael Calona y Rosendo Carías, que establecen la injuria por él proferida, en su defensa probó, con los testimonios de Antonio Cárdenas y Desiderio López, la que la querrelante dirigió contra él.

Resulta: que la providencia en que el Juez mandó recibir la prueba del reo se notificó á la parte actora en la tabla, habiendo su procurador señalado en autos, para las notificaciones que se le hiciesen, su casa de habitación y la carpintería de Manuel Dávila; y que el decreto en que el Juzgado de Letras libra comunicación al Juez de Paz de San Buenaventura, para que interrogue al testigo López, de ningún modo se la hizo saber al querrelante.

Resulta: que, por lo expuesto, esta parte introdujo el recurso de casación, fundándose en la causa 1.ª del artículo 739 del Código de Procedimientos, indicando como infringidos los artículos 38, 43 y 259 del mismo Código; habiendo alegado, en su escrito de bien probado y expresión de agravios, la nulidad de la prueba del reo, por defecto de citación y por citación informal, pero sin formar artículo sobre este punto, y limitándose á pedir la condenación de Mejía en las sentencias de primera y segunda Instancia.

Considerando: que, si bien la prueba que el reo produjo carece de valor, según los artículos 30, 43, inciso 1.º, y 259, inciso 1.º, por haberse examinado á López sin notificación alguna al representante Fiallos del auto que mandó librar el despacho á López y Cárdenas á virtud de decreto judicial, notificando á la parte Fiallos en la tabla, contraviniendo al artículo 38, inciso 1.º, tal nulidad es relativa, conforme al mencionado artículo 43, y puede subsanarse por el consentimiento ó falta de reclamo en forma del que debiera formularlo.

Considerando: que, para que proceda la casación por infracción de una forma esencial de juicio, como es la notificación ilegal ó su falta, es necesario que haya sido reclamada la nulidad antes de recaer sentencia en la Instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto; no bastando que al alegar de buen probado ó expresar agravios, y como medio de destruir la prueba contraria, se exponga la falta esencial de la notificación para una diligencia de prueba, para que se entienda hecha la reclamación en el sentido de ley, pues debe pedirse especial y determinadamente la subsanación de la falta, como omisión que desatendida ha de dar fundamento al recurso de casación, salvo el caso

previsto en el artículo 749 del Código de Procedimientos.

Considerando: que, al tenor de lo expuesto, el recurso traído ante este Tribunal, por el procurador de la Señora Fiallos, no puede prosperar, en virtud de no haberse pronunciado incidente de nulidad del trámite ejecutado con infracción del artículo 38, inciso 1.º, Procedimientos, ya citado, antes de que se pronunciase sentencia definitiva en 1.ª Instancia, y con motivo, además, de haber el recurrente ejecutado gestiones con posterioridad al hecho que origina la nulidad alegada, pero antes del pronunciamiento del fallo apelado: faltando así á lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 75, y 1.º del artículo 741, Procedimientos.

Considerando: que, en atención á todo cuanto queda relacionado, la Corte de Apelaciones no ha infringido las disposiciones legales á que se refiere el recurrente.—Por tanto, la Corte Suprema, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738 y 750, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación solicitada; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase á la Secretaría los autos.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Durón.—Enrique Lozano, Secretario.

Sentencia que recayó en la criminal instruída contra Melesio Canales por lesiones graves ejecutadas en la persona de Luciano Barahona.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Abril tres de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Vista la causa instruída contra Melesio Canales de veinte y cuatro años de edad, vecino de San José del Portillo Grande en la Sección Judicial de Choluteca, por el delito de lesiones graves, ejecutadas en la persona de Luciano Barahona en la tarde del diez y siete de Julio del año próximo pasado, á inmediaciones de su casa de habitación sita en el valle del Cacao, de la comprensión Municipal de dicho pueblo: causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo contra la sentencia condenatoria, pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección en diez y seis de Enero del corriente año.

Resulta: que el cuerpo del delito se halla comprobado plenamente con las declaraciones de los peritos que reconocieron el ofendido, y que, en cuanto al delincuente, obran en el sumario las deposiciones de Carlos Núñez y Eusebio Matamoros, quienes contestes afirman que Melesio Canales es el autor del delito que motiva el presente juicio.

Resulta: que, en el plenario, el defensor solicitó careo de los testigos mencionados con su defendido, y que, decretado este trámite, el Juez de la causa se limitó á preguntar separadamente á los referidos Núñez y Matamoros sobre si ellos presenciaron la riña de Canales y Barahona y las lesiones que el pri-

mero dió al segundo; acto en el cual no consta que haya intervenido el reo y que tuvo por resultado la contradicción de los testigos, sirviendo esto de fundamento al Juez de Letras para pronunciar la absolución del procesado.

Resulta: que, elevada en revisión la sentencia, la Corte de Apelaciones, juzgando que el careo se practicó en abierta oposición con lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Procedimientos, motivo por el cual no conceptuó desvirtuadas las declaraciones del sumario, condenó, en consecuencia, al reo, á la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de la ciudad de Choluteca, al pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido; fallo del cual interpuso el reo el recurso de casación en el fondo, por creer violados el número 2.º del acuerdo de esta Corte Suprema, fecha 28 de Junio de 1881, y la regla 6.ª del artículo 330, Procedimientos:

Considerando: que, en conformidad con el inciso 1.º, artículo 926, Procedimientos, y número 2.º del acuerdo de esta Suprema Corte, fecha 28 de Junio de 1881, el careo sólo es procedente cuando las declaraciones de los testigos son opuestas en puntos esenciales de los hechos que se trata de investigar, y que la fuerza probatoria de aquel trámite depende de que su ejecución se verifique en la forma prescrita por el artículo 928 del Código citado, previo decreto judicial legalmente pronunciado.

Considerando: que el careo solicitado por el defensor de Melesio Canales fué proveído en contravención á lo dispuesto por la ley, y que el acto ejecutado no reúne las condiciones que se requieren para que pueda reputarse investido del carácter que le atribuyen el Juez de Letras y el recurrente.

Considerando: que, si bien es cierto que las declaraciones ministradas en el plenario por los testigos Núñez y Matamoros son contradictorias de las que prestaron en el sumario, tal contradicción es de ninguna importancia en el juicio, tanto porque ha tenido lugar en ejecución de un decreto ilegal, como porque dichos testigos fueron interrogados en una forma distinta de la prevenida para el acto y sobre puntos idénticos á los que ya habían asegurado de un modo uniforme en la parte informativa del juicio, lo cual no es conforme á derecho, puesto que según el número 4.º, artículo 147, Procedimientos, los jueces sólo pueden hacer comparecer á los testigos que ya hubieren declarado en el juicio, cuando es indispensable que declaren ó expliquen sus dichos oscuros ó contradictorios, cosa que no ocurre en el presente caso.

Considerando: que, en méritos de todo lo que se ha expuesto, no cabe juzgar infringidos por el Tribunal sentenciador el artículo 330, regla 6.ª, Procedimientos, y el número 2.º del acuerdo arriba citado.—Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 737, 738, 739 y 750, Procedimientos, y demás disposiciones citadas, por unanimidad de votos declara: no haber lugar al recurso de casación en el fondo, traído por el reo Melesio Canales; condenándolo en las costas.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Matute Brito.—Bustillo.—Uclés.—Escobar.—Dávila.—Enrique Lozano, Secretario.